



Dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0357

RADICADO N° 2023-00028-00

**ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO. DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

DEMANDANTE: JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO, C.C. 98.661.386

DEMANDADA: LUZ MARINA ALZATE GARCÍA, C.C. 42.767.052

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

### CONSIDERACIONES

Subsanado el requisito exigido por el Despacho mediante auto del 06 de febrero de 2023 (anexo 0006 exp. digital), se tiene que la demanda Ejecutiva instaurada por JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO, frente a LUZ MARINA ALZATE GARCÍA, cumple con todos los requisitos legales para su admisión.

Ahora, Se pretende ejercer la acción real con base en los pagarés números: 01, por valor de \$80.000.000); 02, por valor de \$80.000.000; y 03, por valor de \$50.000.000, realizándosele un abono de \$20.000.000 a éste último, para un valor total de \$190.000.000, respaldados por la hipoteca formalizada por escritura pública No. 6.718 del 30 de noviembre de 2020, de la Notaría Dieciocho de Medellín (anexo 0004 exp. digital), la cual indica la parte actora presta mérito ejecutivo, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose a LUZ MARINA ALZATE GARCÍA, como deudora del accionante, de todas las obligaciones que contraiga el deudor con los acreedores. Además de tener la escritura aludida, la anotación marginal de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (pág. 8 anexo 0004 exp. digital).

Podemos observar que es dicha escritura (6.718) en la que consta la hipoteca del bien ubicado en el Municipio de Itagüí, con M.I. 001-382255, como se puede observar en la anotación 016 del inmueble (pág. 5 anexo 0005 exp. digital).

**RADICADO N° 2023-00028-00**

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-382255 (anexo 0005 exp. digital), inmueble ubicado en el Municipio de Itagüí.

Las obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**R E S U E L V E:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO en contra de LUZ MARINA ALZATE GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), como capital contenido en el pagaré No. 1 (pág. 9 a 11 anexo 0004 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 01 de noviembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.
- b. OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), como capital contenido en el pagaré No. 2 (pág. 13 a 15 anexo 0004 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 01 de noviembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.
- c. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), como capital contenido en el pagaré No. 3 (pág. 17 a 17 anexo 0004 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 28 de octubre de 2022, y hasta el pago total de la obligación,

**RADICADO N° 2023-00028-00**

los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo y SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-382255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Remítase a la mencionada entidad, para lo de su competencia, copia del presente auto, con copia a la apoderada de la parte actora para que procure su diligenciamiento.

Tercero: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro de los bienes.

Cuarto: OFICIESE a la DIAN informándole la clase de proceso, títulos valores, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con las respectivas identificaciones. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Quinto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Sexto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Séptimo: Se le reconoce personería a la abogada Marcela Barrientos Cárdenas, T.P. 219.279 C.S.J., de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (anexo 0003, 0007 a 009 exp. digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 06** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e54db1f7b17fdddfc0ca67e424ebdab30a2e24287b57ba8871b2e2c051d94f**

Documento generado en 21/02/2023 08:58:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**